



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0583

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0415 EMITIDA EL 31 DE MAYO DE 2019 POR EL DIRECTOR EJECUTIVO, MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 TÍTULO HABILITANTE

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (en adelante, CNT EP) inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B, C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución No. TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, **Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador, y F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la CNT EP, de 1 de junio de 2011.

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

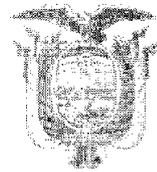
1.2.1 ACTO IMPUGNADO

1.2.1.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 de 31 de mayo de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del recurso de apelación en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 de 31 de mayo de 2019, en la que se resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00073 de 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Verónica Yerovi Arias, en su calidad de Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0119-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002099-E de 24 de enero de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 emitida el 11 de enero de 2019 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación



Artículo 4.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA. (...). (Subrayado fuera del texto original).

1.2.1.2 La Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 de 31 de mayo de 2019, fue notificada a la persona interesada el 04 de junio de 2019 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0698-OF de 03 de junio de 2019.

1.2.2 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Ing. Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0842-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011190-E de 01 de julio de 2019, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 emitida el 31 de mayo de 2019 por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA:

2.1.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...). (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, y acápite III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...).".



El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.4. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**".

2.1.5. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

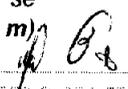
2.1.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por CNT EP.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) 



Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“(…) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”.

“Art. 122.- Monto de referencia.



Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)

2.2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en fa que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 234.- Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. (...).”

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00096 de 25 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica del ARCOTEL, emitió su INFORME JURÍDICO relativo al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, cuyo extracto se cita:

“(...) La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 01 de julio de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011190-E, entre otros aspectos sostiene que:

“(...) PRIMERO AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-

El Recurso Extraordinario de Revisión se interpone ante el abogado Ricardo Freire Granja, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, **máxima autoridad administrativa de la administración pública.** (...). (Negrita fuera del texto original).

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República:



"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 del Código Orgánico Administrativo COA. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la ARCOTEL, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p. 90), manifiesta:

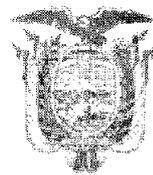
"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad" (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto torna necesario tomar en cuenta los artículos 47 y 219 del Código Orgánico Administrativo COA, que en su orden establecen lo siguiente.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, p. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".



"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Como se determina en la norma transcrita, el conocimiento y resolución de los recursos de impugnación, entiéndase apelación y recurso extraordinario de revisión, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la administración pública, que, para el caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, es su Director Ejecutivo. Así también se establece que el acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

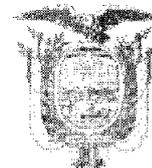
En el caso en examen, el recurrente plantea recurso de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415, acto administrativo producto del recurso de apelación que había planteado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de enero de 2019.

El recurso de apelación que fue planteado por CNT EP, fue resuelto por el Director Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA, es decir, la máxima autoridad de la institución expidió un acto administrativo respecto del recurso de apelación, constante en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 de 31 de mayo de 2019, acto administrativo que puede ser impugnado solamente en vía judicial.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión de oficio planteado por el recurrente en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 de 31 de mayo de 2019 es improcedente, por lo que debería ser inadmitido.

Es necesario señalar que el Código Orgánico Administrativo COA tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. Dentro del ámbito de competencia es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva que comprende entre otras, a las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA se observa que la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el recurso extraordinario de revisión respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo COA.



Consecuentemente el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa y el representante legal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, entidad que tiene la competencia para administrar, regular y controlar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, también se encarga de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes; por tal razón una vez que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL en cumplimiento de sus atribuciones y competencia resuelve sobre un acto administrativo impugnado, este ya no debería ser impugnado en la vía administrativa, siendo susceptible de impugnación únicamente en vía judicial.

Por otra parte se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el mismo, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver recursos en contra de actos administrativos en materia de telecomunicaciones expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al artículo 146 ejusdem, pues su naturaleza es la de un órgano con **atribuciones de carácter regulatorio y de políticas públicas**, resultando improcedente presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación a un acto administrativo.

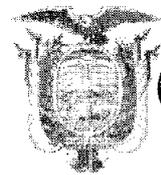
El sentido de la ley ibídem respecto de las máximas autoridades y de las atribuciones del Directorio se procede a evidenciar en la objeción parcial al proyecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constante en el oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta:

"(...) XXI Sobre el artículo 146 del proyecto. - En este sentido se establecen las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que siendo coherente con lo propuesto en el acápite XIX, en lo que respecta a que el Directorio no debe ser el órgano que conozca y resuelva los recursos de apelación, y con el fin de evitar una contradicción normativa, en este sentido debe eliminarse el numeral 15. En general, el Directorio debe ser un Organismo de políticas públicas y no otra instancia administrativa (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Además torna necesario considerar que el artículo 47 del Código Administrativo COA, establece una cuestión fundamental desde el punto de vista procedimental. El determinar que la **máxima autoridad** de una entidad es quien ejerce su representación legal, permite conocer las posibles vías de impugnación de un acto administrativo; siendo el Directorio de la ARCOTEL un cuerpo colegiado no es la máxima autoridad porque no ejerce la representación legal, sino su Director Ejecutivo. Por ende, contra los actos administrativos emitidos por el Director Ejecutivo, no cabe Recurso Extraordinario de Revisión ante el Directorio.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece el derecho al debido proceso (Derecho fundamental del procedimiento), detallando específicamente las garantías del mismo; así, el número 7 letra m) determina que es una garantía del derecho de las personas a la defensa, y como tal del derecho al debido proceso, el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Como se ha señalado, respecto de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-001 de 11 de enero de 2019, el administrado ha presentado recurso de apelación, en ejercicio de su derecho a recurrir, y la administración ha atendido debidamente el



recurso de impugnación, emitiendo la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415, la cual fue dictada por el Director Ejecutivo de ARCOTEL.

Por lo señalado, se justifica el cumplimiento de la garantía de recurrir que tiene el administrado, señalando que inclusive, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Administrativo COA, el administrado tiene la posibilidad de impugnar el acto administrativo objeto del presente recurso extraordinario de revisión en vía judicial.

De lo expuesto en los párrafos que preceden se debe inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en esta entidad por la CNT EP, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011190-E de 01 de julio de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 de 31 de mayo de 2019 notificada el 04 de junio de 2019, toda vez que la misma fue emitida por la máxima autoridad administrativa; esto es, por el representante legal que es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, adecuándose a lo señalado por el inciso tercero del artículo 219 del citado Código Orgánico Administrativo COA.

IV. CONCLUSIONES:

1. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha presentado Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 de 31 de mayo de 2019, dictada por el Director Ejecutivo máxima autoridad, esto es, por el representante legal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
2. De conformidad a lo señalado en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA, el acto administrativo expedido por la máxima autoridad solo puede ser impugnado en sede judicial, por lo que el recurso interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, deviene en improcedente.

V. RECOMENDACIÓN:

Con base a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, **INADMITA** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0842-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011190-E de 01 de julio de 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo COA.”

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00096 de 25 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0842-2019 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011190-E de 01 de julio de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0415 emitida el 31 de enero de 2019 por el Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión.

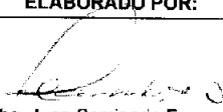
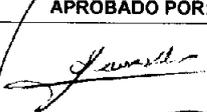
Artículo 4.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 219, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en la siguiente dirección electrónicas martha.moncayo@cnt.gob.ec direcciones que han sido señaladas por el particular interesado en el oficio No. GNRI-GREG-06-0842-2019 recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0011190-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 2; a la Coordinación Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 JUL 2019


Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Campoverde DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Ab. Fernando Torres COORDINADOR GENERAL JURIDICO